

**Universidad La Gran Colombia**  
**Especialización Casación Penal / Cohorte 27**  
**Asignatura: Seminario de Investigación**  
**Profesor: Islem Yahir Oviedo**  
**Alumno: Jaime Enrique Perico Aranzazu**

## **LA CASACIÓN PENAL EN LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PENAL PARA LA PAZ**

### **RESUMEN**

La casación penal es un recurso extraordinario para atacar sentencias consideradas por el demandante ilegales, al existir errores in procedendo, o in judicando, estos últimos por vía directa o indirecta. Lo anterior, con base a lo plasmado en el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), esto dentro de la justicia ordinaria colombiana.

Dentro de la normatividad procesal de la JEP, encontramos el procedimiento contenido en la ley 1922 de 2018, donde fija los pasos para evacuar las diligencias ante dicho Tribunal y se observan las reglas para la interposición de recursos como reposición (artículo 12), apelación (artículos 13, 14 y 43), queja (artículo 16); además, se cuenta con la acción de revisión de sentencias condenatorias proferidas (artículo 52 A). Inclusive observamos el derecho a apelar las sentencias condenatorias proferidas por primera vez, como lo reza el artículo 15 ídem.

No obstante, no encontramos dentro de dicha normatividad el recurso extraordinario de casación, lo que podría generar incertidumbre al llegar hasta las instancias de un juicio adversarial donde los comparecientes de la JEP no

acepten responsabilidad, lo que debería agotar las instancias pertinentes para garantizar el debido proceso. ¿Pero qué ocurre si dentro de este sistema se profieran las sentencias del caso, y se agoten los recursos ordinarios? ¿Quedaría en firme el fallo automáticamente?

Dicho cuestionamiento no se ha resuelto hasta el momento en la referida justicia transicional.

Como problema jurídico se cuestiona: **¿En el marco de la justicia transicional del acuerdo de paz colombiano procede el recurso extraordinario de casación?**

**Palabras clave:** JEP, casación, justicia transicional, procedimiento.

**Abstract:** *Criminal cassation is an extraordinary resource to attack sentences considered by the plaintiff to be illegal, as there are errors in proceeding, or in judging, the latter by direct or indirect means. The foregoing, based on what is stated in article 181 of the Code of Criminal Procedure (Law 906 of 2004), this within the Colombian ordinary justice.*

*Within the procedural regulations of the JEP, we find the procedure contained in Law 1922 of 2018, where it establishes the steps to evacuate the proceedings before said Court and the rules for the filing of appeals such as replacement (article 12), appeal (articles 13, 14 and 43), complaint (article 16); In addition, there is an action to review convictions handed down (Article 52 A). We even observe the right to appeal convictions handed down for the first time, as stated in article 15 idem.*

*However, we do not find within said regulations the extraordinary appeal of cassation, which could generate uncertainty when reaching the instances of an adversarial trial where the appearing parties of the JEP do not accept responsibility, which should exhaust the pertinent instances to guarantee the due process. But what happens if within this system the sentences of the case are pronounced, and the ordinary resources are exhausted? Would the ruling automatically become final?*

*This questioning has not been resolved so far in the transitional justice.*

*As a legal problem, it is questioned: **In the framework of the transitional justice of the Colombian peace agreement, does the extraordinary appeal of cassation proceed?***

**Keywords:** *JEP, cassation, transitional justice, procedure.*

## **HIPÓTESIS**

Dentro de la investigación por realizar se llegará a la conclusión sobre la procedencia de la interposición del recurso extraordinario de casación dentro de la JEP como reflejo de la justicia transicional implementada en el acuerdo de paz colombiano, pero sólo en los casos en que los comparecientes agoten las instancias legales por la vía adversarial ante dicho Tribunal.

Sería pertinente su interposición por la remisión normativa de la ley 1922 de 2018, en su artículo 72, hacia la ley 906 de 2004 que sí regula el mencionado recurso, eso sí, luego de hacer un análisis del espíritu de la justicia transicional

para la adecuación de esta propuesta.

## **OBJETIVOS:**

### **GENERALES**

Establecer si dentro del marco general de la justicia transicional colombiana implementada en el acuerdo de paz firmado en “La Habana” y aterrizado en el Jurisdicción Especial para la Paz, es procedente o no el recurso extraordinario de casación penal.

### **ESPECÍFICOS**

- Identificar los requisitos y características mínimas de la casación penal en Colombia.
- Determinar los parámetros esenciales de la justicia transicional aplicada en Colombia y su resultado en la JEP.
- Ubicar los aspectos mínimos de la interpretación de la norma en relación con el recurso de casación penal en la justicia transicional y la JEP (art 72 ley 1922 de 2018).

## **MARCO TEORÍCO**

### **CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE LA CASACIÓN PENAL EN COLOMBIA**

La casación penal en Colombia se encuentra contemplada en los artículos 180 y siguientes del C. de P. P. con la finalidad de la efectividad del derecho

material, el respeto de las garantías de los intervinientes del proceso penal, la reparación de los agravios inferidos a estos, y la unificación de la jurisprudencia.

Como definición podemos establecer que la Casación "es un recurso extraordinario que se interpone contra sentencias de segunda instancia, a través del cual, se pretende que la Corte Suprema de Justicia, en su condición de Tribunal de Casación realice un control de legalidad a la sentencia buscando por esta vía destruir la presunción de acierto y legalidad que precede el fallo para lo cual será necesario demostrar la existencia de errores in iudicando o in procedendo" (SOLÓRZANO, C. R. - 2019). Es decir, lo que se busca con este recurso es romper o anular una sentencia que se presume legal, de allí que su expresión provenga del francés "casser" (quebrar). Ello por cuanto las decisiones de los jueces se entienden bajo el marco constitucional y parámetros mínimos de perfeccionamiento para las garantías mínimas de las partes.

Como se mencionó, los fines se aterrizan en:

La efectividad del derecho material y de las debidas a las personas que intervienen en la actuación penal. Refiere a que los jueces de la república deben aplicar el derecho sin vulnerar la voluntad de la ley, que de ello ocurrir la ley sustancial y procesal que regula un caso pueda ser desconocida atacando las garantías base.

Unificación de la jurisprudencia. Muestra que la Corte Suprema como máximo tribunal de la República, fija criterios en materia interpretativa al punto que los jueces tengan la herramienta frente un caso complejo y así orientar su decisión en derecho utilizando esta fuente.

Reparación de los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida. Las partes o intervinientes cuando interponen recurso de casación obedece a que se siente afectado con la decisión de segunda instancia y por ello desea que la misma sea revocada en lo que tiene que ver con la afectación de sus derechos.

Ahora bien, en lo que respecta a sus principios, están compuesto por los siguientes de mayor relevancia:

Taxatividad. Hace referencia a que las causales de casación son estrictamente las contempladas en el artículo 181 de la ley 906 de 2004 o las consagradas en el artículo 207 de la ley 600 de 2000.

Limitación. Tiene relación a que la Corte al momento de analizar la demanda de casación se limita a pronunciarse sobre los puntos invocados por el recurrente.

Prioridad. Las causales deben invocarse en un orden lógico y trascendente, es decir en primer lugar las que generen consecuencias mas relevantes o drásticas dependiendo a lo estudiado en el proceso por el libelista para que la Corte pueden resolver en dicha medida.

Autonomía. Tiene que ver con que cada causal y cargo de casación penal que se invoque debe realizarse de manera independiente para que tenga vocación de prosperar.

Lógico de no contradicción. Los argumentos presentados no deben ser contradictorios de lo contrario se rompería la estructura y coherencia de lo

demandado.

No agravación. Es la aplicación del principio constitucional de la no reformatio in pejus, el procesado recurrente único no se le puede hacer más gravosa la pena.

Unidad temática o unidad jurídica inescindible. Si las sentencias de primera y segunda instancia se dictaron en un mismo sentido, constituyen una unidad y, en consecuencia, quien recurra en casación debe atacar los dos fallos.

Trascendencia. Al momento de invocar los yerros en la demanda de casación se debe demostrar que es o fue trascendental y con capacidad para cambiar el sentido del fallo, no bastará, por ejemplo, argumentar que un aprueba fue valorada o que fue tergiversada.

Proposición jurídica completa. Se trata de que al presentar una demanda de casación se debe resaltar de manera clara cuáles fueron las normas violadas y el sentido de violación de estas.

Existen otros principios que pueden variar de autor en autor, no obstante, los anteriores podrían tratarse de los mas relevantes para la llamada a prosperar en la demanda de casación.

En cuanto a los errores que se deben invocar en una demanda de casación, encontramos los in procedendo y los in judicando. Veamos.

Los errores in procedendo son "un quebrantamiento de garantías que impiden que el proceso sea validado; que hacen obligatorio que el proceso tenga que

repetirse en su totalidad o en una parte. Es un error que no permite resolver con carácter definitivo el problema jurídico. Es un error en el trámite del proceso penal” (LÓPEZ, L. G. – 2017).

De la anterior definición podemos concluir que dichos errores obligan, de prosperar la causal, a anular lo actuado, ya que se tratan de errores en el procedimiento o de construcción del proceso, lo que conllevan a solicitar la nulidad. A veces, solo invalidan la sentencia lo que conlleva a dictar otro fallo, pero ello solo procede cuando el error se consigna dentro de la providencia atacada.

Los errores in iudicando, por el contrario, “son vicios sustanciales, pues mediante ellos se declara una falsa voluntad de la ley” (PABÓN, G. – 2011). Ello quiere decir que estos errores son de juicio, de valoración, de apreciación sobre la prueba, los hechos o sobre la norma jurídica. Se atacan mediante las causales de violación directa o indirecta de la ley sustancial.

Aterrizando en las causales de casación, como ya se mencionó, se catalogan así:

Violación directa de la ley sustancial. Aquí no existe discusión sobre los hechos ni pruebas aducidas al proceso penal. El error del juez es de juicio al momento de aplicar o interpretar la ley o constitución llamada a regular el caso a resolverse y se concreta en 3 sentidos. En primer lugar, por *falta de aplicación de la norma sustancial* que surge cuando los argumentos jurídicos del fallo se tienen por demostrado un aspecto fáctico concreto a la que corresponde una norma, no obstante, el Tribunal deja de aplicar la consecuencia jurídica prevista, por yerro en la existencia de la dicha ley.



En segundo lugar, por *aplicación indebida de la norma* se entiende que el tribunal aduce una norma equivocada, es decir incurre en un error de diagnóstico porque al caso juzgado se le aplica una norma que, aunque tiene existencia y validez jurídica, no es la que correspondía en el caso concreto.

En tercer lugar, por *interpretación errónea de la norma* cuando a pesar de que el Tribunal selecciona la norma debida incurre en un desacierto o entendimiento equivocado en detrimento de los intereses de una de las partes en el proceso.

Por otra parte, encontramos la Violación Indirecta de la Ley Sustancial. En esta se atacan los aspectos fácticos y probatorios percibidos en el fallo del Tribunal. Se subdivide en errores de hecho y de derecho.

En cuanto a los primeros observamos en primer lugar, el *Falso juicio de existencia* que puede ser por omisión (se desarrolla cuando se desconoce una prueba obrante en el expediente) o por suposición (se dicta sentencia con fundamento a una prueba que no obra en el sumario).

En segundo lugar, tenemos el *falso juicio de identidad* que recae cuando se tergiversa el contenido de una prueba, es decir, dice cosas que no se han expresado.

Por último, existe el *falso raciocinio* que consta en la vulneración de las reglas de sana crítica o de la lógica al momento de apreciar la prueba practicada.

Así mismo, llegamos a los errores de derecho (dentro de la violación indirecta),

que se presentan sobre las normas que regulen la aducción de las pruebas al proceso o el valor que las mismas les corresponda.

Inicialmente tenemos el *falso juicio de legalidad*, que consta en que la prueba ha sido aducida ilegalmente al proceso, sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otra parte, el *falso juicio de convicción*, que se percibe cuando a la prueba se le da un valor diverso al que corresponde de conformidad con el sistema de valoración probatoria vigente.

En lo que respecta a los errores in procedendo debemos abarcar brevemente el tema de las nulidades y sus principios. Las causales de nulidad, como ya se mencionó, buscan invalidar el proceso desde el momento en que se ocasionó por lo que el casacionista busca con la demanda demostrar los siguientes principios:

Principio de la taxatividad. No podrá declararse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en la ley.

Principio de trascendencia. La nulidad no tiene su finalidad en sí misma, quien las invoca debe demostrar la existencia del vicio y que éste produjo un perjuicio a un derecho sustancial de carácter irreparable.

Principio de convalidación. Algunos actos irregulares pueden ser convalidados con el consentimiento de las partes interesadas, por lo que la declaratoria de nulidad se hace improcedente.

Principio de protección. Quien con su actuación omisiva o activa hubiese dado lugar a la irregularidad no podrá alegar la invalidez del acto realizado.

Las nulidades se pueden clasificar conforme al artículo 304 de la ley 600 de 2000 y los artículos 455 y siguientes de la ley 906 de 2004, así: 1) Falta de competencia del funcionario judicial; 2) Existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso; 3) violación al derecho de defensa; y 4) Nulidad derivada de la prueba ilícita.

Con este breve resumen de la casación penal en Colombia podemos hacernos la pregunta si lo expuesto es viable en el JEP, en su procedimiento, en especial al sistema adversarial. Pero ¿qué es la JEP? Veamos en el siguiente acápite.

## **ASPECTOS MÍNIMOS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL DERIVADA DEL ACUERDO DE LA HABANA Y LA JEP**

¿Qué es la justicia transicional? Esta se refiere "*a cómo las sociedades responden al legado de violaciones masivas y graves de los derechos humanos. Plantea algunas de las preguntas más difíciles del derecho, la política y las ciencias sociales y se enfrenta a innumerables dilemas. Sobre todo, la justicia transicional tiene que ver con las víctimas*" (<https://www.ictj.org/es/what-transitional-justice>), lo que quiere decir que se pasa con esta instancia de un estado de guerra a un estado de paz, cediendo el estado a ciertas prerrogativas para que la sociedad cambie con dicho fin.

Las Naciones Unidas han definido la justicia transicional como "toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran

escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos".  
([https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR-PUB-13-05\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR-PUB-13-05_sp.pdf))

A través de la historia reciente se ha aplicado justicia transicional como ocurrió *verbi gratia* en la finalización de la segunda guerra mundial en la ciudad de Nuremberg en noviembre de 1945 donde se juzgaron máximos responsables de la Alemania Nazi por graves crímenes internacionales como el Genocidio, para transitar a más de 70 años sin conflicto y creación de la OTAN. Tribunal Internacional de Nuremberg.

En los conflictos de los Balcanes en Yugoslavia (1980 – 1995), por temas étnicos y religiosos, por medio del Tribunal Penal Internacional de la Ex Yugoslavia, se juzgó por delitos de Genocidio y crímenes de guerra y lesa humanidad; para transitar se llegó a la separación de la antigua Yugoslavia como actos de reparación y reconciliación.

En el conflicto de Ruanda (abril 1994) se juzgó a máximos responsables por delitos de Genocidio. Como actos de reparación y no repetición se creó eslogan "Visit Ruanda", un equipo de futbol, etc.

Y así muchos otros conflictos se finalizaron por medio de esta figura como en la Dictadura de Argentina, el conflicto de Irlanda del Norte, el apartheid de Sudáfrica, entre otros. Ellos con el mismo fin de llegar a un estado de reconciliación, perdón y no repetición.

En Colombia no fuimos indiferentes. Luego de más de 50 años de conflicto armado interno, y múltiples intentos fallidos de procesos de paz, para el 1 de

diciembre de 2016 se firmó el ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNA ESTABLE Y DURADERA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y LAS FARC-EP, luego de que se realizaran conversaciones de paz con los extintas FARC EP y el Gobierno Nacional de ese entonces, por más de 4 años, donde pactaron 6 puntos específicos y que fueron elevados a rango constitucional a través del Acto Legislativo 001 de 2017. Los puntos acordados fueron: 1) Reforma rural agraria; 2) Participación política; 3) Fin del conflicto; 4) Solución al problema de las drogas ilícitas; 5) Acuerdo sobre las víctimas del conflicto; y 6) Implementación.

La justicia transicional se toma del punto 5 del acuerdo final, es decir tomando como base y centro las víctimas, y de allí se crea la Jurisdicción Especial para la Paz, Ente encargado de garantizar la transición a un estado de paz luego de que los comparecientes aporten verdad plena, reparen las víctimas y garanticen la no repetición, o, de lo contrario, en caso de no aceptar responsabilidad sean juzgados con las aspectos mínimos de debido proceso, con la consecuencia de una pena alternativa de hasta 20 años.

*La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) es el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, creado por el Acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional y las Farc-EP. Tiene la función de administrar justicia transicional y conocer de los delitos cometidos en el marco del conflicto armado que se hubieran cometido antes del 1 de diciembre de 2016. La existencia de la JEP no podrá ser superior a 20 años.*

*La JEP fue creada para satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, ofrecerles verdad y contribuir a su reparación, con el propósito de construir una paz estable y duradera.*

*El trabajo de la JEP se enfocará en los delitos más graves y representativos del conflicto armado, de acuerdo con los criterios de selección y priorización que sean definidos por la ley y los magistrados. En particular, podrá conocer de los delitos que hubieren cometido excombatientes de las FARC-EP, miembros de la Fuerza Pública, otros agentes del Estado y terceros civiles. Sobre estos dos últimos, la Corte Constitucional aclaró que su participación en la JEP sería voluntaria. (<https://www.jep.gov.co/JEP/Paginas/Jurisdicion-Especial-para-la-Paz.aspx>)*

Conforme a la Ley Estatutaria 1957 de 2019 está compuesta de la siguiente manera, en lo que atañe a la Magistratura:

**Salas de Justicia:** conformadas por 18 magistrados y 6 *amicus curiae*. Estos últimos son terceros autorizados para participar en los procesos de la JEP, con el fin de ofrecer información o conceptos que brinden mayores elementos jurídicos para la resolución de un caso. Cumplen una función consultora con las salas y secciones.

- 1) *Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.* A partir de criterios de selección y priorización, abre los casos que investiga la JEP sobre los hechos más graves y representativos. Recibe, contrasta y coteja los informes sobre hechos relacionados con el conflicto que le presenten órganos estatales y las organizaciones sociales y de víctimas. Recibe versiones individuales y colectivas, y convoca a audiencias de reconocimiento de responsabilidad. Presenta resoluciones de conclusiones de los casos priorizados ante el Tribunal para la Paz.

- 2) *Sala de Amnistía o Indulto.* Otorga amnistía o indulto a las personas procesadas o condenadas por los delitos estipulados como amnistiables. Otorga libertad transitoria y condicionada a comparecientes de las Farc-EP y los remite a la Sala de Reconocimiento para que proceda en lo de su competencia. Aplica tratamientos jurídicos especiales a las personas remitidas por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.
  
- 3) *Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.* Define las situaciones jurídicas (renuncia a la persecución penal u otra forma de terminación anticipada de los procesos) en los casos menos graves, menos representativos a personas con participación no determinante en hechos relacionados con el conflicto armado. Define la situación jurídica de las personas de la fuerza pública que hayan cometido conductas que tengan relación directa o indirecta con el conflicto armado. Concede y supervisa la libertad transitoria, condicionada, anticipada y transitoria. Define la situación jurídica de los terceros que se sometan de manera voluntaria a la JEP (agentes del Estado distintos a la fuerza pública y civiles). Cesa el procedimiento en casos de protesta social.

**Tribunal Especial para la Paz:** El Tribunal para la Paz está integrado por 20 magistrados y 4 *amicus curiae*. Estos últimos son terceros autorizados para participar en los procesos de la JEP, con el fin de ofrecer información o conceptos que brinden mayores elementos jurídicos para la resolución de un caso. Cumplen una función consultora con las salas y secciones.

- 1) *Sección de Primera Instancia en Casos de Reconocimiento de Verdad y*

*Responsabilidad.* Realizará juicios dialógicos, proferirá sentencias e impondrá sanciones propias a los acusados que reconozcan responsabilidad y aporten a la verdad.

- 2) *Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y De Responsabilidad de los Hechos y Conductas.* Realizará juicios adversariales cuando no haya reconocimiento de responsabilidad. Proferirá sentencias absolutorias o condenatorias. En las condenatorias, impondrá las sanciones alternativas u ordinarias, según corresponda.
- 3) *Sección de Revisión de Sentencias.* Excepcionalmente revisará las resoluciones o sentencias de la justicia ordinaria y dará trámite a las acciones de tutela. Estudia las solicitudes de garantía de no extradición contemplada en el Acuerdo Final de Paz.
- 4) *Sección de Apelación.* Órgano de cierre del Tribunal para la Paz. Decide sobre las peticiones de revocar, confirmar o modificar las sentencias y decisiones de las Secciones y las Salas.

**La Unidad de Investigación y acusación.** Es la "Fiscalía de la JEP". Es el órgano encargado de las investigaciones y del ejercicio de la acción penal cuando los presuntos autores individuales o colectivos de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario no reconocen verdad plena o responsabilidad.

La Unidad es el órgano rector de la JEP en materia de policía judicial y colabora permanentemente en la documentación y juzgamiento de crímenes atroces que llevan a cabo las diferentes Salas y Secciones del Tribunal para la Paz.

Por otra parte, dentro de esta Jurisdicción, conforme las leyes de la JEP



mencionadas, existen 3 vías: la de reconocimiento de verdad, la de no reconocimiento de verdad (adversarial), y la de revisión de sentencias ejecutoriadas proferidas en la justicia ordinaria. Abordaremos brevemente la vía adversarial para efectos de evacuar el tema si es procedente o no el recurso de casación.

Conforme los artículos 34 y ss de la ley 1922 de 2018, el compareciente que no cuente con sentencias en firme ante la justicia ordinaria y determine que no es responsable de delito o crimen alguno dentro de la línea temporal del conflicto armado interno colombiano (antes del 1 de diciembre de 2016), podrá acudir a la vía adversarial con las mismas garantías del debido proceso que analógicamente podríamos considerar de justicia ordinaria, ante la Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Es decir, se agotarían las instancias como imputación, traslado de escrito de acusación y audiencia de acusación, preparatoria, juicio y sentencia. Además, si consideran los magistrados que se debe imponer medida de aseguramiento se puede realizar conforme los fines del art 34 ídem.

Si el compareciente es vencido en juicio adversarial podrá ser condenado a máximo 20 años de prisión. Dicho fallo puede ser recurrido en apelación conforme al artículo 43 ídem, a lo cual la Sección de Apelación tomará la decisión en segunda instancia si revoca, modifica o confirma.

Pero dicha normatividad no habla del recurso de Casación. Se deberá interpretar la normatividad de la JEP.

## **INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 1922 DE 2018 PARA ADECUAR LA CASACIÓN PENAL EN LA NORMATIVIDAD DE LA JEP**

Reza el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018 lo siguiente:

**CLÁUSULA REMISORIA.** *En lo no regulado en la presente ley, se aplicará la Ley [1592](#) de 2012, Ley [1564](#) de 2012, Ley [600](#) de 2000 y la Ley [906](#) de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional. (...)*

Igualmente el artículo 1 ídem, literales e) y f), contemplan algunos de los principios de la justicia transicional colombiana, donde respeta el debido proceso y la presunción de inocencia:

**PRINCIPIOS.** *Además de los principios y reglas establecidos en la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, la ley estatutaria de administración de justicia de la JEP, las actuaciones, procedimientos y decisiones se regirán por los siguientes:*

*(...)*

e) **Debido proceso.** *En los procedimientos adelantados ante la JEP, siempre se deberá garantizar el debido proceso entendido, como mínimo, la necesidad de participar en la actuación, de notificación oportuna y al ejercicio del derecho a la defensa y contradicción de pruebas.*

*Iniciada la investigación preliminar la UIA deberá comunicarle al investigado, únicamente los asuntos de su competencia, a fin de garantizar el derecho a la defensa;*

*f) **Presunción de inocencia.** En todas las actuaciones de la JEP se observará el principio de presunción de inocencia; en consecuencia nadie podrá considerarse responsable a menos que así lo haya reconocido o se haya demostrado su responsabilidad según el caso;*

Conforme lo anterior, mi tesis y postura sería viable que el recurso extraordinario de casación se pueda interponer única y exclusivamente cuando el compareciente no haya sido condenado en la justicia ordinaria, y que éste considere o manifieste que NO aceptará responsabilidad alguna. ¿Por qué? Porque la misma ley estatutaria y concretamente la ley 1922 de 2018 lo habilita en su clausula remisoria al existir un vacío legal en lo que respecta al recurso de casación, además el espíritu de justicia transicional en Colombia tal como se aprobó de los acuerdos de la Habana y perfeccionado en el acto legislativo 001 de 2017 habilita que los comparecientes que consideren su no aceptación de responsabilidad, se le debe garantizar el debido proceso y presunción de inocencia, mismos que ya están contenidos en el artículo 29 de la C.N., quiere decir que en este caso especial en caso de haber fallo de segunda instancia por parte de la sala de apelaciones las partes podrían, según mi postura e interpretación, interponer el recurso de casación y este ser resuelto por esta misma, o, en subsidio, eventualmente por una sala especial para dicho fin.

Caso contrario ocurriría si el compareciente acepta responsabilidad, o este ya se encuentra condenado por la justicia ordinaria. En estos casos, deberá contar la verdad plena, reparar inmaterialmente a las víctimas y garantizar la no repetición de los hechos por los cual fue sancionado, quiere decir que al ya encontrarse superada y rota su presunción de inocencia y haber agotado los

medios legales en la justicia ordinaria, el recurso de casación sería inocuo. Ello para perfeccionar los acuerdos de paz en pro de las víctimas, quienes son el centro.

## **CONCLUSIONES**

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que el recurso extraordinario de casación no puede ser indiferente a la aplicación de la justicia transicional en Colombia, más aún que los comparecientes tienen la posibilidad de NO aceptar responsabilidad, una especie de no aceptación de cargos en la ordinaria, lo que abriría una serie de derechos mínimos que goza todo investigado en el país, garantías mínimas dentro del derecho penal, entre ellas la presunción de inocencia y el debido proceso.

Ello no por capricho de este servidor, sino de la lectura e interpretación de la norma procesal de la JEP, que faculta al juez natural transicional a aplicar en caso de vacío legal lo contemplado en la ley 906 de 2004 (como reza el artículo 72 de la ley 1922 de 2018), concretamente el recurso extraordinario de casación estipulado en el artículo 180 y ss de la norma procesal penal ordinaria. No cabría en la mente de nadie que, por el hecho de estar vinculado a la justicia transicional, las partes no se les respetara el debido proceso y atacar con ello una eventual sentencia ilegal de acuerdo con las causales de casación ya expuestas.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- SOLÓRZANO, C. R. (2019) Manual de Casación en Materia Penal. Ediciones Nueva Jurídica.

- LÓPEZ, L. G. (2017) La Casación en Materia Penal. Ibañez.
- PABÓN, G. (2011) De la Casación Penal en el Sistema Penal Acusatorio. Ibañez.
- <https://www.ictj.org/es/what-transitional-justice>
- [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR-PUB-13-05\\_sp.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR-PUB-13-05_sp.pdf)
- <https://www.jep.gov.co/JEP/Paginas/Jurisdiccion-Especial-para-la-Paz.aspx>
- CAMARGO, P. P. (2006) Derecho Internacional Humanitario. Leyer.
- PALOMO, Diego; BUSTAMANTE, Mónica; TORO, Luis; MARÍN, Jorge: "Estudio de la prueba en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) desde el debido proceso probatorio" Polít. Crim. Vol. 15, Nº 30 (Diciembre 2020).
- Acosta, J & Espitia, C. (2020). Justicia restaurativa y reparación: desafíos de la JEP frente a una relación en construcción.
- Matias Camargo, S. (enero-junio, 2019). La Justicia Especial para la Paz (JEP), sus avances y sus obstáculos. Diálogos de saberes, (50), 25-35. Universidad Libre (Bogotá).
- Acto legislativo 001 de 2017.
- Ley 1922 de 2018.
- Ley 1957 de 2019.
- Ley 906 de 2004.
- Ley 600 de 2000.